

EXP. N.º 03492-2017-PA/TC SANTA CIRILO FIDEL PISCOCHE MILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Fidel Piscoche Milla contra la sentencia de fojas 249, de fecha 23 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le ha reconocido solamente seis meses de aportes.
- 3. A fin de acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas respecto a la exempleadora Compañía Administradora de Guano, el demandante adjunta certificado de trabajo (f. 19) y liquidación de beneficios sociales (f. 20); sin embargo, ambos documentos no consignan el nombre ni el cargo de la persona que los expide. A fojas 22 anexa la cédula de inscripción en la Caja Nacional de Seguro Social, la cual no es válida porque no consigna el periodo laboral, y la declaración



EXP. N.° 03492-2017-PA/TC CIRILO FIDEL PISCOCHE MILLA

jurada del demandante, a fojas 87, que tampoco es válida debido a que es una declaración de parte.

- 4. En relación con otros exempleadores, adjunta la ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú (f. 21), que no es válida porque no consigna el periodo laboral; las declaraciones juradas del demandante (ff. 59 a 61 y 194), que tampoco son documentos válidos porque son una declaración de parte, y las planillas de pago de los años 1969 a 1972 y 1978 (ff. 33 a 54 y 165 a 187), las cuales no han sido corroboradas con documento adicional válido. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. Adicionalmente a ello, si bien se presentó una Resolución Divisional que acredita que laboró de 1963 a 1965 para la Agencia Comercial Marítima Gaviño Reyes S.A., de sumarse estos tres años a los seis meses reconocidos por la ONP no se consigue acreditar tampoco los 5 años de aportes exigidos para el régimen especial solicitado por el recurrente.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA